

Partida	Mercancía	Derecho
	B) Los demás.	18,5 % (m. e. 92 pts/u.)
91-04	C) Relojes despertadores:	
	1. Eléctricos.	37 % (m. e. 102 pts/u.)
	2. Electrónicos.	37 % (m. e. 102 pts/u.)
	3. Los demás.	37 % (m. e. 102 pts/u.)
	E) Los demás:	
	1. Eléctricos.	37 % (m. e. 246 pts/u.)
	2. Electrónicos.	37 % (m. e. 246 pts/u.)
	3. De resortes o de pesas.	37 % (m. e. 246 pts/u.)
	4. Los demás.	28 %.
91-08	A) Mecanismos para relojes de las partidas 91-04.D, 91-04.E y 91-05.A:	
	1. Eléctricos.	37 % (m. e. 84 pts/u.)
	2. Electrónicos.	37 % (m. e. 84 pts/u.)
	3. Los demás.	37 % (m. e. 84 pts/u.)
	B) Mecanismos para relojes de las partidas 91-04.C y 91-05.B:	
	1. Eléctricos.	37 % (m. e. 124 pts/u.)
	2. Electrónicos.	37 % (m. e. 124 pts/u.)
	3. Los demás.	37 % (m. e. 124 pts/u.)

10448

REAL DECRETO 781/1979, de 16 de marzo, por el que se amplía la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, modificado por el Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de diez de julio, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una Lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice, a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo único del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos	Vigencia
90-17.B.2	Aparatos láser para tratamientos médicos.	5 %	2 años

10449

REAL DECRETO 782/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de penetraciones eléctricas para reactores nucleares (partida arancelaria 85.19-B).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo, en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

La fabricación de estas penetraciones eléctricas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de las citadas penetraciones eléctricas es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

En atención a la importancia que la fabricación mixta de estas penetraciones presenta para la industria española y con objeto de lograr la continuidad del marco legal que ampara la construcción de las mismas, se considera conveniente que el presente Real Decreto surta efectos a partir de la caducidad de la resolución-tipo otorgada por Decreto dos mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, es decir, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente, las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las penetraciones eléctricas objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del cuarenta por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización, el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.